



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 12 de febrero de 2026

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2026-P-CSJLI-PJ

VISTO:

La Resolución Administrativa N.º 000060-2026-P-CSJLI-PJ, de fecha 22 de enero de 2026; el recurso de reconsideración, de fecha 23 de enero de 2026, interpuesto por la abogada Soledad Santisteban Arana contra la citada resolución; el Informe N.º 000074-2026-CE-UPD-GAD-CSJLI-PJ, de fecha 6 de febrero de 2026, emitido por la Coordinación de Estadística; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Mediante Resolución Administrativa N.º 000060-2026-P-CSJLI-PJ, se dispuso, entre otras medidas, dar por concluida la designación de la abogada Soledad Santisteban Arana como Jueza Supernumeraria del 38º Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, con eficacia a partir del 26 de enero de 2026, disponiéndose su retorno a su plaza de origen.

Segundo. Contra dicha decisión, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, sosteniendo que el sustento consignado en la resolución impugnada, vinculado a un análisis integral de desempeño efectuado por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, incluyendo la existencia de sanciones vigentes y resultados de visita judicial ordinaria; no se ajustaría a la realidad, toda vez que una sanción se encontraría cuestionada en un proceso contencioso administrativo y otra habría sido apelada, habiendo formulado nulidad respecto del rechazo por extemporáneo, pendiente de pronunciamiento.

Asimismo, sostiene que el órgano jurisdiccional habría cumplido la meta estándar al mes de noviembre de 2025, conforme al reporte estadístico que adjunta, en el que se consigna para el 38º Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima un avance de 109.3% en el periodo de enero a noviembre de 2025.

Tercero. En cuanto a la naturaleza del recurso, corresponde precisar que la reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine el acto impugnado a la luz de los fundamentos expuestos y, de ser el caso, de los medios probatorios acompañados; por tanto, corresponde evaluar si lo alegado desvirtúa el sustento objetivo que motivó la decisión administrativa y, específicamente, si corresponde rectificar la motivación consignada en los considerandos impugnados.

Cuarto. Respecto de lo alegado por la recurrente sobre las sanciones administrativas impugnadas, corresponde señalar que tales afirmaciones no enervan la valoración institucional efectuada en la resolución impugnada, por cuanto no se ha acreditado la existencia de un pronunciamiento firme, administrativo o jurisdiccional, que declare la



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

nulidad o deje sin efecto las sanciones invocadas. Asimismo, de la documentación presentada por la propia recurrente se desprende que registra una sanción disciplinaria de multa con estado “VIGENTE”, lo cual constituye un antecedente objetivo a considerar para fines de gestión y evaluación funcional.

Quinto. Por otro lado, la Coordinación de Estadística, mediante Informe N.º 000085-2026-CE-UPD-GAD-CSJLI-PJ, informó lo siguiente:

- 4.1. Conforme al Formulario Estadístico Electrónico del mes diciembre de 2025, el 38º Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima registró, en el periodo de enero a diciembre de 2025, un total de 222 expedientes resueltos respecto de una meta final de 201 (meta ajustada), obteniendo un avance de 110.45% y un nivel resolutivo “Muy Bueno”.
- 4.2. No obstante, culminada la labor de verificación de producción de los órganos jurisdiccionales del Nuevo Código Procesal Penal, se advirtió que el 38º Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima tiene un total de 24 expedientes con actos procesales erróneos que generaron hitos estadísticos de producción, de los cuales nueve (9) expedientes fueron descargados durante la designación de la recurrente como Jueza Supernumeraria en dicho órgano jurisdiccional.
- 4.3. Restada la productividad descargada erróneamente, se concluyó que el avance real del 38º Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, al término del año 2025, fue de 198 expedientes resueltos respecto de la meta final de 201, equivalente a 98.51%, obteniendo un nivel resolutivo “Bajo”.

Sexto. En ese contexto, corresponde señalar que, si bien la recurrente adjunta un reporte de avance al mes de noviembre de 2025, la evaluación anual verificada, con meta ajustada de 201 expedientes, determina que, descontada la producción generada por actos procesales erróneos, el resultado anual real asciende a 98.51%, calificado técnicamente como nivel resolutivo “Bajo”.

Séptimo. Sin perjuicio de ello, corresponde dejar constancia de que la conclusión de la designación dispuesta mediante la Resolución Administrativa N.º 000060-2026-P-CSJLI-PJ no constituye sanción disciplinaria, ni comporta medida de exclusión o inhabilitación para integrar órganos jurisdiccionales en calidad de juez supernumerario. En tal sentido, mientras la recurrente mantenga su inscripción vigente en el Registro de Abogados Aptos para ser designados como jueces supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, podrá ser considerada en futuras designaciones cuando exista necesidad de servicio, conforme a la normativa aplicable y a los criterios de evaluación y prelación vigentes.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la abogada Soledad Santisteban Arana contra la Resolución Administrativa N.º





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

000060-2026-P-CSJLI-PJ; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida resolución en el extremo impugnado.

Artículo Segundo: PRECISAR que la conclusión de designación no constituye sanción disciplinaria; y que, mientras la recurrente mantenga inscripción vigente en el Registro de Abogados Aptos, podrá ser considerada para futuras designaciones por necesidad de servicio, conforme a la normativa aplicable y a los criterios de evaluación y prelación vigentes, sin generar derecho adquirido ni expectativa de continuidad.

Artículo Tercero. PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución a la interesada, a la Oficina de Imagen y Comunicaciones y a las áreas pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MILUSKA GIOVANNA CANO LOPEZ

Presidente de la CSJ Lima

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

MCL/smv

